



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: <i>13-VI-2009</i>		ORIGINADO EN: <i>DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA</i>	
PROCESO No. <i>471-2009</i>		CUERPO No. <i>2 (dos)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>INFRACCIÓN GASTO ELECTORAL (Voces Publicitarias)</i>			
ACCIONANTE: <i>DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA</i>		DEFENSOR: <i>Ab. Pavel Robles</i>	
Casillero Contencioso Electoral <i># 3</i>		Domicilio Judicial Electrónico: <i>pavelrobles 47@hotmail.com</i>	
ACCIONADO: <i>Dr. Andrés Brea (Izquierda Democrática)</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral <i># 1784 Palao de Justicia de Quito</i>		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>Pichincha.</i>	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Ximenes Echeveriz</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Sandra Melo</i>	
OBSERVACIONES:			

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

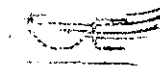


- III -
ciento once

- III -
ciento once y

CAUSA No. 471-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de agosto de 2009, a las 19h00. **VISTOS:** Por sorteo llega a conocimiento de esta Jueza el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Este caso ha sido identificado con el número 471-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 que en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.- a)** Con el informe jurídico No. 089-DPP-DJ-2009, de 7 de junio del 2009, se hace conocer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, que luego de los procesos de monitoreo y control de vallas publicitarias electorales no autorizadas, efectuados por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se ha determinado que señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha colocado 5 vallas individuales no autorizadas y una compartida con otro candidato, tampoco autorizada. El informe en la parte conclusiva establece lo siguiente: "[...] De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el


ORIGINAL
NACIONAL
SECRE

Departamento Jurídico concluyen que el Partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de la Asamblea Provincial por Pichincha, la persona de Andrés Páez, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral [...]” (fs. 1 a 6). **b)** Consta del expediente, los informes de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 17 de marzo del 2009, en los cuales se determina que se colocaron vallas del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en los siguientes lugares: **1.-** Avenida Interoceánica sector Miravalle, en un espacio privado (fs. 9); **2.-** Av. Interoceánica Sector Tumbaco, en un espacio privado (fs. 10); **3.-** Av. Interoceánica Sector Tumbaco, en un espacio público (fs. 11); **4.-** Sector el Triángulo S210-3, en un espacio privado (fs. 12). **c)** Consta del expediente, el informe de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 25 de marzo del 2009, en el cual se determina que se colocó una valla del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en la avenida Eloy Alfaro y Álamos N51-114, en un espacio privado (fs. 13). Así mismo en copia certificada consta la autorización a nombre de Guillermo Robles, para que ingresen funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y retiren la publicidad colocada en el predio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y Álamos (fs.14). **d)** Consta del expediente, el informe de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 30 de marzo del 2009, en el cual se determina que se colocó una valla del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en la avenida 6 de Diciembre y Cucartas (sic), en un espacio privado (fs. 15). **e)** En el expediente consta la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 emitida el 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve “notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, Indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: “El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista”, la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral” (fs. 21). **f)** Mediante oficio circular No. 026 - UFFPGE-2009, de 22 de marzo del 2009, dirigido al señor Ernesto Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, se le recuerda el contenido del artículo 126 de la resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009, en el cual se establece el concepto de vallas, así como la sanción que se prevé para el uso no autorizado de vallas por parte de los sujetos políticos, particularmente se le informa que la publicidad no autorizada será retirada, además objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (fs. 17). **g)** Del expediente consta el oficio circular No. 147- CNE-DPP-AC, de 2 de abril del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, por el cual se les notifica que de acuerdo al numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, de 27 de marzo, deben informar a los “[...] candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 112 -
ciento doce

- 112 -

- ciento doce -

publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación, para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de Normas Generales, caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado." (fs. 24). **h)** Consta un escrito del 6 de abril del 2009, suscrito por el señor Andrés Páez Benalcázar, y dirigido al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala algunos puntos a destacar: **i)** Indica que no ha cometido ninguna infracción, por lo que no tiene porque presentar pruebas de descargo; **ii)** Que la valla publicitaria de su candidatura colocada en la zona de Miravalle, estaba ubicada en el patio de la casa del señor Guido Torres Andrade, por lo que se trata de un lugar privado y no público; **iii)** Que el retiro de la valla, conllevó la violación de la propiedad privada, lo cual es un delito; **iv)** Que está autorizado a colocar la publicidad electoral en la propiedad privada de las personas que se lo permitan, excepto las vallas que pueden y deben ser contratadas con cargo a las franjas electorales del CNE (fs. 18 a 20). **i)** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 de 20 de abril del 2009, resolvió "Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo del 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y el Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 30 y 31). **j)** Mediante providencia de 17 de junio del 2009, de las 19h00, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, disponiendo principalmente, que se admita el expediente a trámite, que se cite al señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, y al señor Ernesto Araujo Tapia, Tesorero Único de campaña del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 ; y se les hace conocer el derecho de contar con abogado defensor y en caso de no contar con uno se le designa una defensora pública (fs. 34). **k)** Con fecha 26 de junio del 2009, el señor Andrés Páez, presentó un escrito ante este Tribunal que en lo principal dice: **i)** Que no cometió infracción alguna, ya que no ha colocado publicidad ni en vías ni espacios públicos, ni en escenarios deportivos, ni en zonas de concentración de personas, y que solamente ha colocado propaganda en inmuebles privados y con la autorización de sus propietarios; **ii)** Que la propaganda fue retirada de manera arbitraria, y que cualquier retiro debió hacerse a través de los Municipios, y solo en los casos previstos en el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, es decir cuando la propaganda es colocada en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. **iii)** Que para retirar la propaganda colocada en el interior del domicilio del señor Guido Torres, se incursionó dentro de su propiedad, lo cual conlleva el cometimiento de un delito. **iv)** Que el artículo 2 de la resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, establece que la propaganda sujeta a observación y verificación es aquella colocada en la vía pública (fs. 38 a 40). **l)** El director de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Arturo Cabrera, presenta ante este Tribunal un escrito que en lo pertinente dice: "De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyeron que el Partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de Asambleísta Provincial por Pichincha, en la persona de Andrés Páez, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual solicito al Tribunal Contencioso Electoral, por

ser el ^{NAL}Órgano Jurisdiccional competente, se juzgue y sancione lo que en derecho corresponda" (sic) (fs. 44). **m)** Mediante providencia de 1 de julio del 2009, de 12h35, este Tribunal ordenó la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 58). **n)** Mediante escrito de 4 de julio del 2009, Andrés Páez solicita como prueba a su favor la reproducción de documentos que obran en el proceso, que se oficie a la Delegación Provincial de Pichincha para que indique la dirección del inmueble donde se colocaron las gigantografías que aparecen en el proceso, y que confleran copias certificadas de proceso en contra de varios candidatos que señala en su escrito (fs. 60). **o)** Mediante providencia de 5 de julio de 16h40, este Tribunal provee la prueba solicitada por el presunto infractor (fs.61). **p)** El seis de julio del 2009, a las 15h15, el señor Andrés Páez solicita reproducción de normas electorales, que se disponga a Secretaría General de este Tribunal certifique si existen proceso en contra de los candidatos que señala, que se oficie el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha para que certifique si en los operativos de retiros de vallas y propaganda no autorizadas, de las elecciones del 26 de abril del 2009, se procedió al retiro de propaganda de otros candidatos que él señala (fs. 63). **q)** El seis de julio del 2009 el presunto infractor solicita copias certificadas de un Dictamen del Consejo Nacional Electoral, y de la comisión librada a autoridad pública o del aviso de prensa expedido para efectuar la citación en la presente causa, según lo dispuesto en el artículo 88. la práctica de pruebas y una diligencia (fs. 64). **r)** Mediante providencia de 7 de julio del 2009, de 11h48, este Tribunal provee la prueba solicitada por el supuesto infractor, con excepción del pedido de fijar día y hora para exponer oralmente y exhibir documentos y fotografías, por ser improcedente y ajena a la litis. **s)** El 7 de julio del 2009, en el cual solicita como prueba a su favor lo siguiente: *i)* La declaración juramentada de Guido Torres Andrade; *ii)* Que se oficie el Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin que de certifique si se ha emitido algún dictamen que señale si en contra de Andrés Paéz se ha establecido alguna presunción de violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; *iii)* Que se remita una copia certificada del oficio con el cual se envió el expediente a este Tribunal, por la presunta infracción electoral cometida por Andrés Páez; *iv)* Que se señale día y hora para exhibir documentación (fs. 69). **t)** Con fecha 7 de julio del 2009, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, presenta un escrito por el cual se solicita; *i)* Agregar al proceso el memorando 015 UFFPGE 2009 en el que consta el listado de direcciones en las que se encontraron las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, correspondientes a Andrés Páez, *ii)* Que se reproduzcan documentos que obran en el proceso; *ii)* Que se solicite al presunto infractor, exhiba los contratos, órdenes de pago o autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral correspondiente a las vallas publicitarias pertenecientes a Andrés Páez. **u)** Mediante providencia de 7 de julio del 2009, de 20h00 se agrega el escrito del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; se provee la prueba solicitada por el compareciente fijando día y hoja para la exhibición el supuesto infractor, ordenando la práctica de diligencias y negando el pedido de fijar día y hora para que el señor Andrés Páez exhiba los contratos, órdenes de pago o las autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral (Fs.67). **v)** El presunto infractor presenta un escrito el 9 de julio del 2009, por el cual solicita se revoque la providencia por la que se señala día y hora para la diligencia de exhibición de documentos (fs. 78). **w)** En virtud de que fue practicada y admitida la prueba solicitada por las partes y en razón de que el plazo de prueba ha concluido, se ordena pasen los autos para resolución. **x)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Para resolver se considera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 113 -
ciento trece

- 113 -
ciento trece

A) Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente, el artículo 115 establece "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias". De igual forma el artículo 13 del Régimen de Transición de la Constitución establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias." Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, el candidato que desee realizar propaganda electoral se encuentra incurso en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedor a fondos públicos para financiamiento de su campaña, no puede contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para el candidato mencionado. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 25 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que las cinco vallas publicitarias del señor Andrés Páez, candidato a Asambleísta por Pichincha por el partido Izquierda Democrática, fueron colocadas cuatro en espacios privados y una en espacio público. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", establece además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que deben estar ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la

prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, las vallas publicitarias señaladas en los informes de monitoreo de propaganda electoral, estaban destinadas a promocionar la candidatura de Andrés Páez, candidato a Asambleísta por Pichincha por el partido Izquierda Democrática, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa por el candidato o sus aportantes. Durante el período de prueba, el ex candidato Andrés Páez no presentó prueba que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. D) La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. E) La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propaganda Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, I) El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". II) Por otro lado, el artículo 13 de la



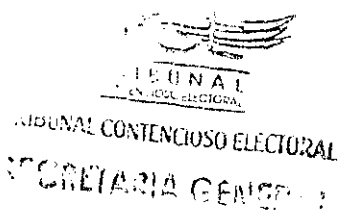
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

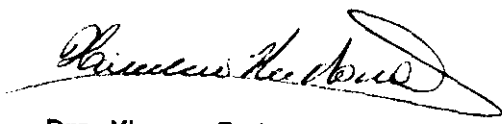


- 114 -
ciento catorce

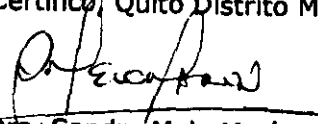
- 114 -
ciento catorce

Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **III)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral...". Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, por lo tanto las mismas deberán ser avaluadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática. **II.** Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.**



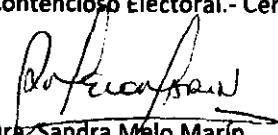

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2009

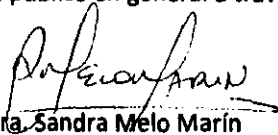

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



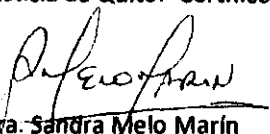
RAZON.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día martes primero de septiembre del dos mil nueve, a las dieciocho horas, procedí a notificar la sentencia que antecede, al señor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día martes primero de septiembre del dos mil nueve, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede al público en general a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve, a las nueve horas con veintidós minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede, al señor Andrés Páez Benalcázar, mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

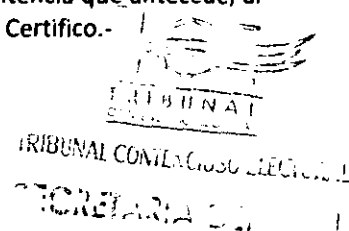
- 115 -
ciento quince



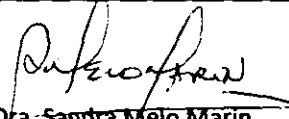
- 115 -
ciento quince

RAZON.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve, a las dieciséis horas con veinte y cinco minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede, al público en general a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZON.- Siento como tal que en la ciudad de Quito, el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las quince horas con veinte y siete minutos, procedí a notificar al Dr. Andrés Páez mediante boleta publicada en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com. Al señor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante boleta publicada en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 116 -
corto checoses.

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 116 -
corto checoses.
TRIBUNAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

OFICIO N° 091-SG-TCE-2009

Quito, 01 de septiembre de 2009

Señor Doctor
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

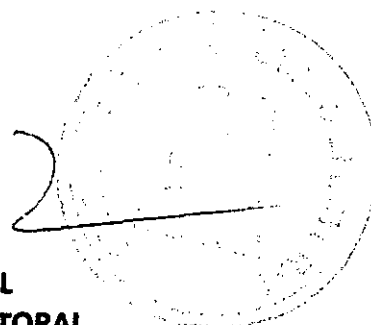
Por medio del presente me permito informar a usted, muy comedidamente, que la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza-Vicepresidenta de este Organismo, ha solicitado licencia desde el 31 de agosto hasta el 07 de septiembre del año en curso por razones de salud, por lo cual le solicito que se integre a sus labores en el Tribunal como Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Endara.

Por la atención que se digne brindar al presenta le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz,

**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



/pb.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

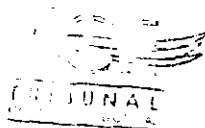
RAZÓN: Mando por tal que este documento es fiel copia del original que ampara a lo que me remite en caso de ser necesario.
La Certifico
Quito, 03 de septiembre de 2009
SECRETARIO GENERAL



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO

- 117 -
carto chousiete auto decaen



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
(Dra. Ximena
Santander)

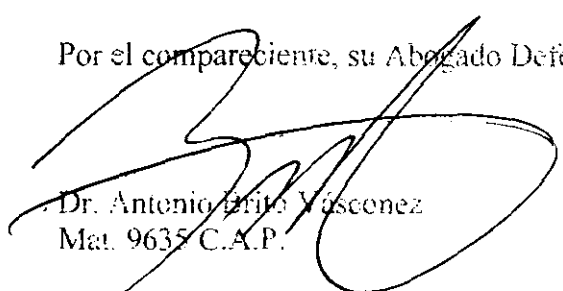
SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (Dra. Ximena Santander)
Endara Osejo)

Dr. Andrés Páez Benalcázar, cuya calidad y condición consta de autos, dentro del expediente signado con el N. 471-09, respetuosamente comparezco y digo:

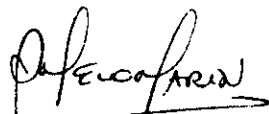
1. Con fecha 30 de agosto del 2009 se me ha notificado con la sentencia expedida dentro de la presente causa, la cual tiene como fecha de emisión, el 3 de agosto del 2009, a las 19h00.
2. En la misma, contrariamente a toda actuación procesal y a la defensa que obra en autos, en forma inexplicable, se ordena contabilizar como aporte, las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público. sentencia ilógica desde todo punto de vista y que como manifiesto, no guarda armonía con lo actuado.
3. Debo además protestar por no haber recibido notificación alguna en los casilleros electrónicos, cuyo señalamiento fue exigido por la propia Juez que dicta la sentencia, actuación irregular que me perjudica, puesto que me ha privado deliberadamente de ejercer mis derechos probatorios y de de defensa, hecho del cual dejo la debida constancia para mis posteriores actuaciones, especialmente por la persecución de la que estoy siendo objeto y que se refleja en dicha falta de notificación
4. De igual manera, la sentencia se expide sin que exista norma expresa sobre la cual se pueda sustentar y violando normas de derecho relacionadas con el debido proceso por haberme impedido expresamente y mediante providencia que ejerza mis derechos de defensa. Esto se lo ha hecho a pesar de que estos derechos están expresamente consagrados en la Constitución.
5. Es tal virtud, por encontrarme dentro del término legal y aiento a lo establecido en el Art. 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 524 del 9 de febrero del 2009, **APELO** de su sentencia ante el Tribunal que se forme de acuerdo a la norma anotada.

Por ser legal mi pedido, se servirá proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente, su Abogado Defensor debidamente autorizado.


Dr. Antonio Brito Vascenez
Mat. 9635 C.A.P.

Presentado el día de hoy miércoles dos de septiembre del dos mil nueve, a las quince horas con treinta y ocho minutos con una copia igual a su original.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



TRIBUNAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

119
ciento diecinueve
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

EN LA CAUSA No. 0471-2009, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

- 119 -

ciento diecinueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 3 de septiembre del 2009.- Las 14H00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito del Dr. Andrés Páez Benalcázar, suscrito por su abogado defensor Dr. Antonio Brito, presentado en este Despacho el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las quince horas con treinta y ocho minutos.- En atención al escrito que antecede, y por cuanto ha sido interpuesto el recurso de apelación de la sentencia dictada el 30 de agosto del 2009 a las 19H00 en forma oportuna, se concede dicho recurso, por lo que se emplaza a las partes a fin de que hagan valer sus derechos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.- Envíese el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para los fines legales pertinentes.- Publíquese la presente providencia en la cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web de la Institución Cúmplase y Notifíquese.-

Ab. Douglas Quintero Tenorio

JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 3 de septiembre del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZON.- Siento como tal que el día de hoy jueves tres de septiembre del dos mil nueve, a partir de las quince horas con cuarenta y cinco minutos, notifico el auto que antecede al Dr. Andrés Páez Benalcázar, mediante boleta publicada en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoriagestion.com.- Al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el casillero contencioso electoral No. 3 y en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com.- Al público en general a través de la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- A las diecisiete horas con cuarenta minutos, notifico al Dr. Andrés Páez, mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 120 -
ciento veinte
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 4 de septiembre del 2009
Oficio No. 163-09-XEO-VCTE

120
ciento veinte
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Señor Doctor
Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente, dígnese encontrar en dos (2) cuerpos el expediente No. 471-2009 en ciento diecinueve (119) fojas, tramitado en este Despacho en contra del Dr. Andrés Páez Benalcázar y señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, para los fines legales pertinentes.-

Atentamente

Doctora Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Adj. Lo indicado



En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO



SECRETARIA
RECEPCION

Fecha: 04/09/09

Hora: 16h51

Nombre: Modesto Ruiz

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (Dr. Douglas Quintero Tenorio)

Dr. Andrés Páez Benalcázar, cuya calidad y condición consta de autos, dentro del expediente signado con el N. 471-09, respetuosamente comparezco y digo:

1. Mediante providencia de 3 de septiembre del 2009, a las 09h30. avoca conocimiento el Dr. Douglas Quintero Tenorio en su calidad de Juez Suplente de la Dra. Ximena Endara Osejo y se dispone se corrija el error incurrido al expedir la sentencia, la misma que en realidad ha sido emitida con fecha 30 de agosto del 2009.
2. En tal virtud y si tomamos en cuenta que su real fecha de emisión fue el 30 de agosto del 2009, idéntica a la de notificación, la apelación presentada con fecha 2 de septiembre del 2009 se encuentra dentro del termino legal y pertinente. por lo que solicito se sirva tomarla en cuenta, ya que en la providencia a la cual me he referido no se lo ha hecho. Acompaño copia de la fe de presentación.
3. Solicito igualmente se me otorgue una certificación en la que conste la fecha formal y oficial de la notificación de la sentencia o fallo expedido en esta causa, puesto que a través del Casillero Judicial se lo ha hecho en una fecha y a través del Domicilio Electrónico se lo ha hecho en otra fecha y esto último solamente ante mi protesta y por la persecución en mi contra, puesto que con esa falta de notificación es claro que se pretendía que yo no presente la apelación para continuar denegándome justicia e impidiéndome ejercer mi derecho a la defensa, como ha sido el empeño durante toda esta causa en mi contra.

A la espera de que en esta ocasión no se repita la sistemática negativa de atender mis peticiones como ha sucedido antes, incluso actuando en contra de expresas disposiciones constitucionales, de lo que he dejado constancia en sendos escritos presentados en esta causa, solicito se sirva proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente, su Abogado Defensor debidamente autorizado.

Dr. Antonio Bello Vásquez
Mat. 9635 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY, VIERNES CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL NUEVE, A LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS.-
CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ', written over a circular stamp or seal.

SECRETARIO GENERAL



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO

- 122 -
ciento veintidos.

122
ciento veintidos

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (LITIGANTE) (SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL)
Endara Osejo)

SECRETARIA GENERAL

Dr. Andrés Páez Benalcázar, cuya calidad y condición consta de autos, dentro del expediente signado con el N. 471-09, respetuosamente comparezco y digo:

1. Con fecha 30 de agosto del 2009 se me ha notificado con la sentencia expedida dentro de la presente causa, la cual tiene como fecha de emisión, el 3 de agosto del 2009, a las 19h00.
2. En la misma, contrariamente a toda actuación procesal y a la defensa que obra en autos, en forma inexplicable, se ordena contabilizar como aporte, las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, sentencia ilógica desde todo punto de vista y que como manifiesto, no guarda armonía con lo actuado.
3. Debo además protestar por no haber recibido notificación alguna en los casilleros electrónicos, cuyo señalamiento fue exigido por la propia Juez que dicta la sentencia, actuación irregular que me perjudica, puesto que me ha privado deliberadamente de ejercer mis derechos probatorios y de de defensa, hecho del cual dejo la debida constancia para mis posteriores actuaciones, especialmente por la persecución de la que estoy siendo objeto y que se refleja en dicha falta de notificación
4. De igual manera, la sentencia se expide sin que exista norma expresa sobre la cual se pueda sustentar y violando normas de derecho relacionadas con el debido proceso por haberme impedido expresamente y mediante providencia que ejerza mis derechos de defensa. Esto se lo ha hecho a pesar de que estos derechos están expresamente consagrados en la Constitución.
5. Es tal virtud, por encontrarme dentro del término legal y atento a lo establecido en el Art. 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 524 del 9 de febrero del 2009, APELO de su sentencia ante el Tribunal que se forme de acuerdo a la norma anotada.

Por ser legal mi pedido, se servirá proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente, su Abogado Defensor debidamente autorizado.

Dr. Antonio Benítez Vascónaz
Mat. 9633 C.E.P.

2 - SEPTIEMBRE - 2009

15 H 33

Dr. Cecilia Hidalgo

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 175
cuarto ventitres
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
123
ciento veinte y tres

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Causa No: 471-2009.- Quito, 16 de septiembre de 2009, las 17h00.- VISTOS: En mi calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto se ha concedido recurso de apelación, se dispone integrar el Pleno de este Tribunal, para conocer la presente causa, por parte de las juezas y jueces: Dra. Alejandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Yanes, Dr. Arturo Donoso Castellón, Dra. Tania Arias Manzano, y Ab. Juan Pablo Ycaza. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

SECRETARIA GENERAL

Dra. Tania Arias Manzano

Presidenta TCE

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

RAZON: Siento por tal que el día de hoy jueves diecisiete de septiembre de dos mil nueve, a partir de las once horas con diez minutos, procedía a notificar la providencia que antecede al Dr. Andrés Páez Benalcázar, mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1784, así como en los correos electrónicos: apaez@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com. Al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el casillero contencioso electoral No: 3 y en los correos electrónicos: arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com; y al público en general a través de la página Web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



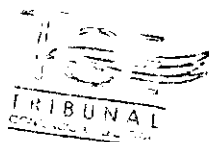
REPÚBLICA DEL ECUADOR *veinte veinticuatro*
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 17 de septiembre de 2009.

*- 124 -
veinte veinticuatro*

Of. Nº 601-2009-TJ-SG-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Doctor:

ARTURO DONOSO CASTELLON.

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

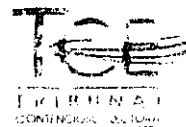
Presente.-

Por medio de la presente me permito remitirle a usted el expediente signado con el Nº 471-2009, en ciento veintidós fojas, una vez que ha sido designado mediante sorteo, como juez ponente de la presente causa.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

SEÑORES JUECES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

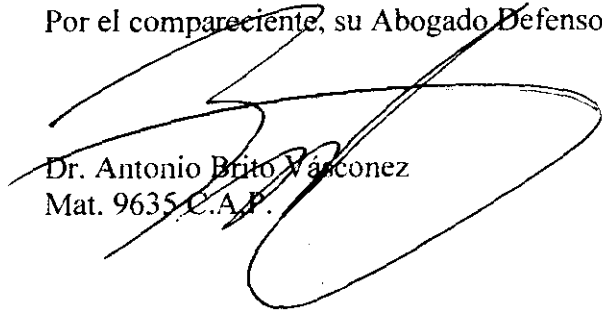
Dr. Andrés Páez Benalcázar, cuya calidad y condición consta de autos, dentro del expediente signado con el N. 471-09, respetuosamente comparezco y digo:

He sido notificado con su Providencia de 16 de septiembre del 2009, a las 17h00 en la cual se dispone integrar el Pleno de este Tribunal para conocer la causa que la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral sigue en mi contra, cuerpo en el cual consta la Dra. Tania Arias Manzano, quien fue impugnada por mi persona al estar presente en un acto proselitista de ALIANZA PAIS, tal y como aparece de la documentación adjunta.

En tal virtud y por el antecedente expuesto, **RECUSO** a la Dra. Tania Arias Manzano a fin de que sea separada del conocimiento de la causa.

Por ser legal mi pedido, se servirá proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente, su Abogado Defensor debidamente autorizado.

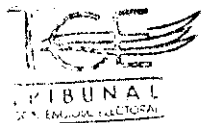

Dr. Antonio Brito Vázquez
Mat. 9635 C.A.P.

**PRESENTADO EL DÍA DE HOY LUNES VEINTE Y UNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL NUEVE, A LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS.-
CERTIFICO.- Quito, 21 de septiembre de 2009.-**



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

PARTICIPACIÓN EN ACTOS PROSELITISTAS

SECRETARIA GE...

Ocho líneas



TANIA ARIAS aparece junto a militantes de AP, en la concentración realizada el 10 de Agosto, en el Estadio Olímpico Atahualpa. El evento se desarrolló luego de su posesión. FOTO: MR/HOY

Páez exige la salida de Arias del Tribunal Contencioso

EL ASAMBLEISTA de ID, Andrés Páez, indicó que existe una incompatibilidad en las funciones que desempeña Tania Arias, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

Esto según Páez se debe a la participación de Arias en varios actos proselitistas de AP, entre ellos el encuentro que tuvo el presidente Correa con la ciudadanía en el Estadio Olímpico Atahualpa, el pasado 10 de agosto, tomando en cuenta que la funcionaria preside un organismo independiente al Gobierno.

Tania Arias está a cargo de un órgano que juzga a los candidatos de Gobierno y a los opo-

sitores al régimen. Como puede decir que tiene objetividad e independencia para pronunciarse en estas causas, cuando asiste a tales actos proselitistas", señaló.

Por ello también puso en tela de duda las acciones implementadas, tanto en el proceso de las elecciones del 26 de abril como en el proceso del 14 de junio.

"Como muestra de dignidad, de un mínimo de vergüenza y de decencia la funcionaria debería renunciar a su cargo", señaló.

Alegó que en el caso de que Arias se rehúse a dejar sus funciones adoptarán otros mecanismos, pues se le exigirá que cumpla con una promesa de trans-

parencia en su labor.

Con respecto a presentar el caso ante la Asamblea Nacional, Páez manifestó que en primera instancia se está analizando la postura del partido, pero en el caso de que fuera presentada y la Comisión de Fiscalización no actuara de forma objetiva anticipó que acudirán a la opinión pública junto a "asambleístas que solo pertenezcan a la oposición."

Al consultar la postura de la titular del TCE sobre el caso, Arias se negó a pronunciarse. Allí se indicó que el organismo no polemizará con individuos pues hay casos más importantes que resolver. **(VY/MDA)**

AFINAN REUNIÓN DE LA UNASU

LOS ENVIADORE países miembros de la reunieron ayer en la Ca Argentina, para ultimar de la reunión de Manos se desarrolló en Bariloche analizarán la instalación militares en Colombia.

PIDEN VEEDURÍA EN LA ASAMBLEA

LA COOPERACIÓN ción ciudadana, solicitó el presidente de la Asamblea Ecuatoriana, Endero, para adelantar la reforma a los procesos de debate, aumentando de los recursos a los actos del poder público.

ABREN DIÁLOGO CON EL FUTURO

RICHARD ESPINOSA de Relaciones Laborales, etapa de diálogo con los representantes del Frente de Trabajadores (FT) para mejorar las condiciones de trabajo en el Estado y fomentar la productividad.

PARTIDOS DE LA OPOSICIÓN DEBERÍAN SER REINTEGRADOS

APLICANDO los artículos 100 de la Constitución Nacional Electoral que 127 partidos y movimientos políticos deben participar en los próximos procesos electorales. El movimiento Unidad Nacional (UN)...

ENTRE LA ALIANZA AP Y EL BLOQUE MPD-PK

Leyes de la 'controversia'

ENTRE LOS proyectos de ley que deberá aprobar la Asamblea Nacional hasta el 14 de junio está la Ley de Educación, y una eventual revisión de la Ley Minera que fue

drian constituir en uno de los nuevos puntos de conflicto entre el bloque oficialista de AP y la alianza conformada por el MPD y PK. Asambleístas de AP lamentan...

de que en su agenda de trabajo se incluya la probable revisión, por parte del Gobierno de la Ley Minera o la evaluación docente. Jorge Escala (MPD) dijo que la no revisión de estos textos es una...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

BOLETIN DE PRENSA

ciento veintisiete

- 187 -
ciento veintisiete



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA

PAEZ EXIGE LA RENUNCIA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Con verdadero estupor hemos visto la fotografía publicada en el Diario Expreso en la edición del martes 11 de agosto, página 6 de la primera sección, en la cual claramente se aprecia a la Dra. Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en un acto proselitista de ALIANZA PAIS, afirmó el Asambleísta Andrés Páez.

Páez añadió que la fotografía corresponde a un acto proselitista de organizado por el partido de gobierno el lunes 10 de agosto de 2009 en el Estadio Atahualpa de Quito, en la que aparece el Presidente Correa con una camisa verde de Alianza País, junto a varios Ministros del régimen. Detrás del Presidente aparece el Ministro de Trabajo Antonio Gagliardo con gorra del movimiento de gobierno, y junto a él la DRA. TANIA ARIAS, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Aclaró que aquel acto fue organizado por el partido oficialista por lo que no se puede argüir que se trató de un acto protocolario.

Qué transparencia e imparcialidad puede ofrecer la Dra. Arias como una persona que preside un Tribunal que debe resolver causas en contra de adversarios del Presidente conforme lo determinado en el Art. 221 de la Constitución de la República?, añadió el Legislador. Dijo además que NO es correcto que una Autoridad de un órgano llamado a ser independiente, neutral y ajeno a injerencias políticas, participe en actos proselitistas del oficialismo, desmintiendo con sus actos las expresiones vertidas en varios medios de comunicación en los que negó cualquier vinculación con Alianza País.

Al no constituir una garantía de imparcialidad estimo que la Dra. Arias debe renunciar a su cargo por una elemental dignidad, de modo que pueda dedicarse a sus actividades proselitistas con total libertad y sin poner en riesgo la independencia, autonomía y sobre todo la imparcialidad de la que debe revestir a todas sus actuaciones y que el Tribunal en su conjunto no se vea menoscabado en su credibilidad.

Puntualizó además que de conformidad con lo previsto en el Art. 223 de la Constitución, la Dra. Arias es sujeto de control social por lo que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe actuar de inmediato en este caso puesto que se ha violado el principio de transparencia señalado en el Art. 217 segundo inciso del texto constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 128 -
ciento veintiocho



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Causa No: 471-2009.- Quito, 23 de septiembre de 2009, las 12h00.- **VISTOS:** Mediante auto de 16 de septiembre del 2009, a las 17h00, se dispuso la integración del Pleno de este Tribunal para conocer la presente causa con el Ab. Juan Pablo Ycaza, Juez Suplente, cuando lo que correspondía en orden de nombramiento, es llamar a integrar este Pleno a la Dra. Amanda Páez Moreno. En consecuencia, se reforma la providencia antes referida y se llama a integrar el Pleno del Tribunal a la Dra. Amanda Páez Moreno, en lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en la providencia antes referida. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

- 128 -
ciento veintiocho

Dra. Tania Arias Manzano

Presidenta TCE

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.-

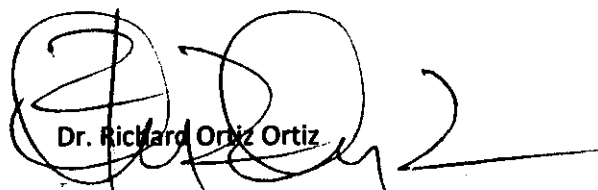
Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

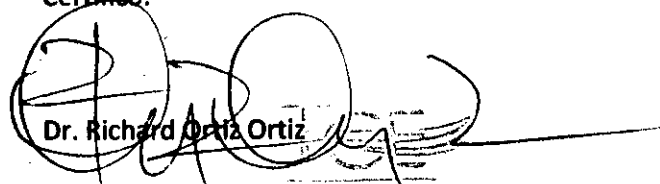

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y un minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. mediante los correos electrónicos: arturofabian@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com .-

Certifico.-

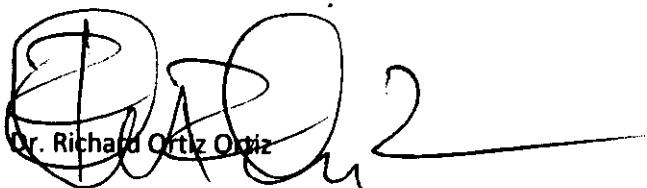

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

- 129 -
ciento veintinueve

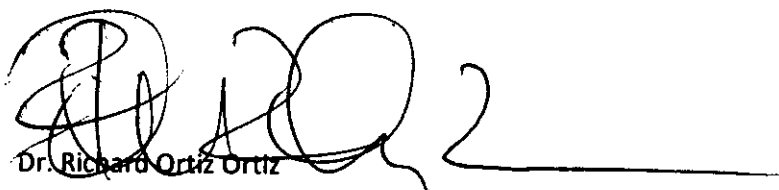
- 129 -
ciento veintinueve
junio

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR en el Casillero Judicial N.- 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los veinte y tres días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR mediante los correos electrónicos: apaez@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Quintero
24-09-2009
15:35
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-130-
ciento treinta

Quito, 24 de septiembre de 2009.

Of. N° 611-09-TJ-SG-TCE.

-130-
ciento treinta.

TRIBUNAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Señora

Dra. Amanda Páez Moreno

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (s)

Presente.-

En atención a la providencia de fecha 23 de septiembre de 2009, las 12h00, comunico a usted, que en virtud de la misma, ha sido llamada a integrar el pleno del Tribunal para el conocimiento de la apelación de la infracción de la causa signada con el N.- 471-2009.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atentamente,


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

Adjunto copia simple de la providencia mencionada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 24 de septiembre de 2009.

Of. N° 611-09-TJ-SG-TCE.


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Señor

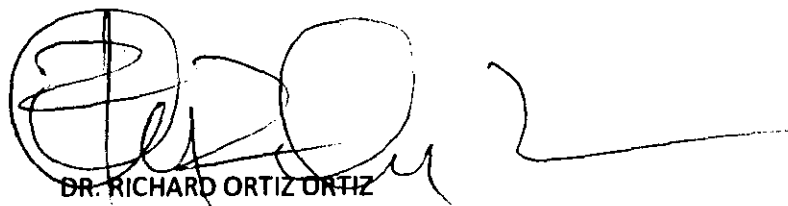
Dr. Arturo Donoso Castellón

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Presente.-

Por medio del presente me permito remitirle a usted el expediente signado con el N.- 471-2009, en dos (2) cuerpos a ciento veinte y nueve (129) fojas, una vez que, mediante sorteo, usted ha sido designado como juez ponente para conocer la apelación de la presente causa.

Atentamente,



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO

- 132 -
ciento treinta y dos.

- 132 -
ciento treinta y dos

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

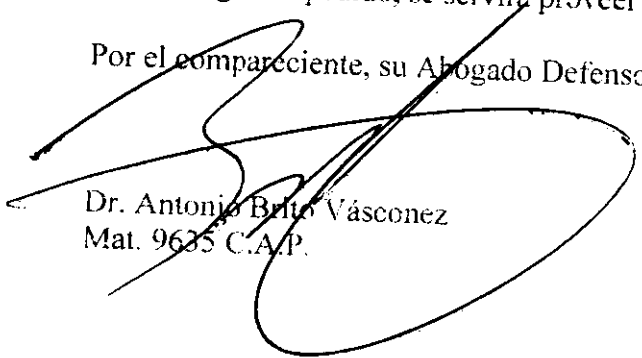
SEÑORES JUECES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dr. Andrés Páez Benalcázar, cuya calidad y condición consta de autos, dentro del expediente signado con el N. 471-09, respetuosamente comparezco y digo:

Solicito se sirva otorgarme copias debidamente certificadas de todo lo relacionado con la excusa del Ab. Juan Pablo Ycaza o en su defecto con los documentos que justifiquen la designación de la Dra. Amanda Páez Moreno.

Por ser legal mi pedido, se servirá proveer conforme lo solicito.

Por el compareciente, su Abogado Defensor debidamente autorizado.


Dr. Antonio Brito Vascónez
Mat. 9635 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES VEINTE Y CUATRO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL NUEVE A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y
NUEVE MINUTOS.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

~~PRESENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, QUITO, 24 de
septiembre de 2009. Las 18:18. Por secretario de la mesa
certificada por el señor RICHARDO~~

~~DRA. TANIA KRISTIAN MANZANO~~

~~PRESIDENTA~~

~~Quito, 24 de septiembre de 2009~~

~~DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ~~

~~SECRETARIO GENERAL~~

Las ocho líneas que anteceden y que se encuen-
tran testadas no corren. - Quito, 24 de septiembre
de 2009. R. Ortiz.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-133-
ciento treinta y tres
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
-133-
ciento treinta y tres

CAUSA 471-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Septiembre de 2009, las 12h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito y el anexo en dos fojas presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y uno de septiembre de dos mil nueve a las trece horas con siete minutos, así como el escrito presentado el día jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil nueve a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, suscrito por el Dr. Antonio Brito Vásquez, abogado defensor del Dr. Andrés Páez. Previo al trámite que corresponda, se dispone: 1.- Que el recurrente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, aclare su petitorio determinando la base legal en la que sustenta la recusación planteada en contra de la Dra. Tania Arias Manzano. 2.- Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, confírase las copias certificadas solicitadas por el recurrente. Hágase conocer de este particular al Dr. Andrés Páez, mediante notificación en el casillero judicial N°1784 del Palacio de Justicia de Quito; en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com; en el casillero contencioso electoral N°3 del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los casilleros electrónicos arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelroble47@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.

Dr. Arturo Donoso Castellón

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Amanda Páez Moreno

Juez Suplente

Certifico, Quito, 29 de Septiembre de 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

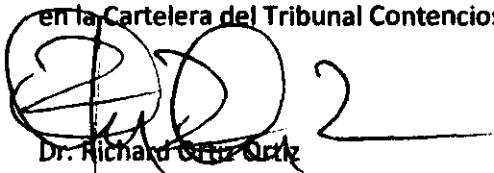
En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta y cinco minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-



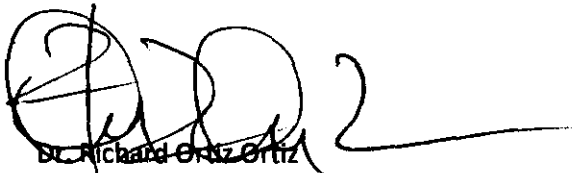
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta y siete minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. mediante los correos electrónicos: arturofabian@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com .- Certifico.-



Secretario General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 134 -
ciento treinta y
cuatro



Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las once horas con cuarenta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR en el Casillero Judicial N.- 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

- 134 -
ciento
treinta y
cuatro

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de septiembre del años dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta y ocho minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR mediante los correos electrónicos: apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO

- 135 -
ciento treinta y cinco

- 135 -
ciento treinta y cinco

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

DR. ANDRES PAEZ BENALCAZAR, dentro del proceso No. 471-2009, que en mi contra se sigue, respetuosamente comparezco y digo:

Me ratifico en los términos de mi recusación a la actuación de la Dra. Tania Arias Manzano en mi juzgamiento y fundo mi pedido en lo señalado en el literal k) del numeral séptimo del Art. 76 de la Constitución de la República puesto que al haber yo censurado y deplorado públicamente la participación de la Presidenta del Tribunal en un acto proselitista del partido de gobierno, es obvio que se ha provocado una animadversión en mi contra que pone en riesgo la imparcialidad con la que debería actuar en esta causa. Además, con su participación en dicho evento proselitista ha quedado en claro que la referida Presidenta del Tribunal no tiene la independencia para actuar en mi juzgamiento puesto que públicamente también he expresado mi oposición al régimen dirigido por el máximo líder de Alianza País en cuyo acto proselitista participó la indicada Presidenta del Tribunal.

Cabe mencionar que mis expresiones fueron vertidas en mi condición de Asambleaísta en funciones en cumplimiento de mi deber de advertir a la población sobre la incontrastable incompatibilidad que se produce cuando quien está llamada a juzgarme en esta causa por efecto de mi apelación al irrito fallo pronunciado en mi contra, expresa públicamente su adhesión o simpatía con el Gobierno del cual el Partido al que pertenezco ha declarado su oposición. No se trata de ninguna manera de una actuación de índole personal en contra de quien, además y por coincidencias del destino, conocí en las aulas universitarias y con quien cortésmente siempre he saludado puesto que distingo claramente entre las relaciones personales que se dan con los conocidos en las aulas universitarias y las posturas políticas diferentes que siempre hemos tenido. Las actuaciones del Legislador no deben ser confundidas con la de los conocidos y ante la natural reacción que estimo ha tenido la Dra. Arias por mis públicas expresiones, no puedo sino recusarla, lo cual implica que solicito se aparte del conocimiento de la causa que se sigue en mi contra para que efectivamente no se mezclen los naturales sentimientos de animadversión personal con la aplicación de las normas legales que deben conducir ineludiblemente a absolverme.

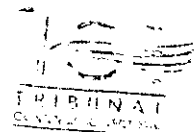
Como ciudadano tengo derecho a las garantías del debido proceso, que dicho sea de paso me fueron negadas en parte por quien expidió el fallo en mi contra, cuando a pesar de haber solicitado por escrito la aplicación del literal h) del numeral 7 del art. 76 a fin de asegurar mi defensa, sin argumento alguno me fue negada una actuación probatoria que en para mí era determinante, y que desgraciadamente refleja una postura persecutoria cuando con el fallo expedido incluso se contradice otros pronunciamientos por idénticos hechos dictados en el



Asesoría & Gestión

ESTUDIO JURÍDICO

- 136 -
ciento treinta y seis. - 136 -
ciento treinta
y seis



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

propio TCE, como es el de la causa No. 479-09 en la cual los encausados ni siquiera designaron un abogado ni actuaron ninguna prueba, a diferencia del compareciente que aportó con todas las pruebas que me fueron permitidas para sustentar mi defensa, con excepción de las que velada e inconstitucionalmente me fueron negadas para ser practicadas acogiéndome en este punto desde ya a la garantía contemplada en el inciso final del art. 172 de la Constitución. Nótese que dicha causa se basa exactamente en los mismos informes, argumentos y fundamentos con los cuales se me encausó.

Estimo que si bien en las normas constitucionales relativas a la Función Electoral y en la recopilación de normas expedidas por el TCE y cuya publicación obra en mi poder, no constan normas expresas sobre la recusación, aquello no obsta para que directamente se apliquen las normas constitucionales que he invocado conforme lo previsto en el art. 424 de la Carta Magna y segundo inciso del art. 426 ibidem.

He dado cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 29 de Septiembre de 2009 que me fue notificada mediante correo electrónico remitido a las 16h38 del 30 de septiembre del mismo año.

Dr. Andrés Páez Benalcázar

Dr. Antonio Brice Vásquez

Matr. 9635 C.A.P.

**RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL
NUEVE A LAS NUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS.- CERTIFICO.-**



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

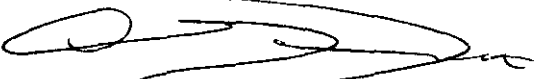


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SECRETARÍA GENERAL

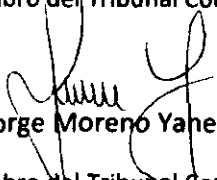
CAUSA 471-2009

-137-
ciento treinta y siete
y siete

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de Octubre de 2009.- Las 10h37.-**VISTOS.-** Adjúntese al expediente el escrito presentado el día cinco de octubre del dos mil nueve, a las nueve horas con siete minutos, por el Dr. Andrés Páez. Mediante providencia de fecha 29 de Septiembre de 2009, las 12h00, se dispuso que el Dr. Andrés Páez en el plazo de cuarenta y ocho horas aclare su petitorio determinando la base legal en la que sustenta la recusación planteada en contra de la Dra. Tania Arias Manzano. Conforme obra del expediente y según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Richard Ortiz Ortiz, la providencia de fecha 29 de septiembre de 2009, fue notificada: i) a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos en la página web del Tribunal Contencioso Electoral. ii) a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. iii) a los treinta días del mes de septiembre del dos mil nueve, se notificó al Sr. Arturo Cabrera en el casillero contencioso electoral N°3. iv) a los treinta días del mes de septiembre del dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta y siete minutos, se notificó la providencia al Sr. Arturo Cabrera en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelroblres47@hotmail.com. v) a los treinta días del mes de septiembre del dos mil nueve, a partir de las once horas con cuarenta minutos se notificó la providencia al señor Andrés Páez en el casillero judicial N°1784 del Palacio de Justicia de Quito. vi) a los treinta días del mes de septiembre del dos mil nueve, a las once horas con treinta y ocho minutos, se notificó al señor Andrés Páez en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com. Una vez fenecido el plazo dispuesto en providencia de fecha 29 de Septiembre de 2009, las 12h00; el escrito presentado por el Dr. Andrés Páez, el día cinco de octubre de dos mil nueve, a las nueve horas con siete minutos deviene en extemporáneo, por lo que no se admite a trámite la recusación planteada por el Dr. Andrés Páez en contra de la Dra. Tania Arias Manzano. Hágase conocer de este particular al Dr. Andrés Páez, mediante notificación en el casillero judicial N°1784 del Palacio de Justicia de Quito; en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com; en el casillero contencioso electoral N°3 del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los casilleros electrónicos arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelroblres47@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.


Dr. Arturo Donoso Castellón

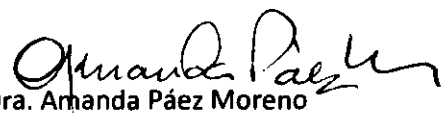
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral


Dr. Jorge Moreno Yanes

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral


Dra. Alexandra Cantos Molina

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral


Dra. Amanda Páez Moreno

Juez Suplente

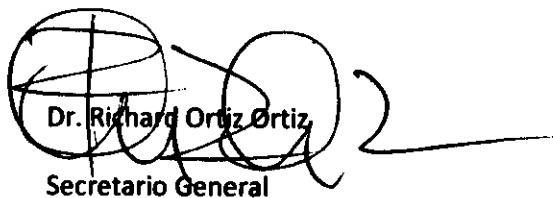
2.0413

Certifico, Quito, 13 de Octubre de 2009

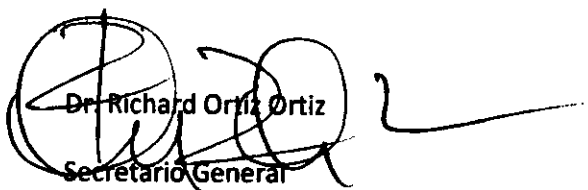

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

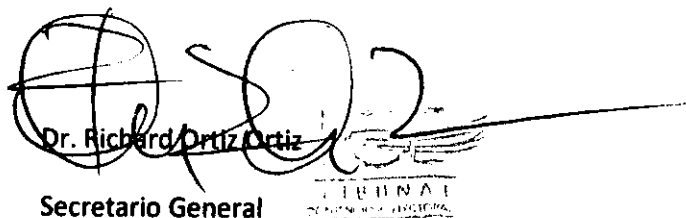
✓ Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y un minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y un minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

-138-
ciento treinta y ocho

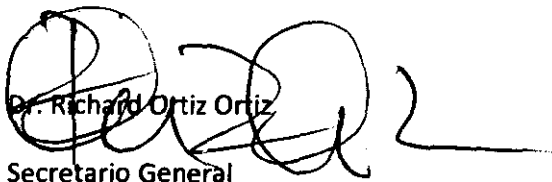
✓ Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. mediante los correos electrónicos: arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com -

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz

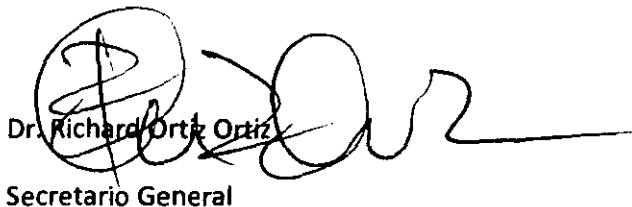
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cincuenta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR en el Casillero Judicial N.- 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los catorce días del mes de octubre del años dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR mediante los correos electrónicos: apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com.- Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

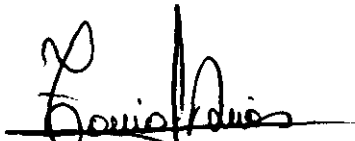
- 139 -

ciento treinta y
nove

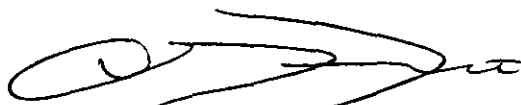
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
12 de
NOVIEMBRE
2009

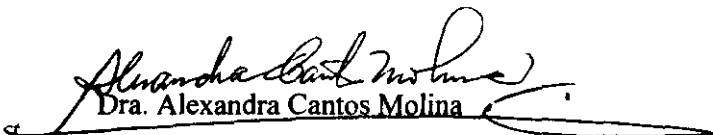
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito Distrito Metropolitano 12 de noviembre de 2009.- Las 11h10.- Llega a conocimiento de este Despacho un expediente en ciento treinta y ocho fojas que contiene el escrito de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Brito Vásconez abogado defensor debidamente autorizado del Dr. Andrés Páez candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática. En virtud de lo dispuesto en el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de la presente causa y se dispone pasen autos para resolver. Hágase conocer de este particular al Dr. Andrés Páez mediante notificación en el casillero judicial N° 1784 del Palacio de Justicia de Quito, en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com; y en el casillero contencioso electoral N° 3 del Tribunal Contencioso Electoral y en los casilleros electrónicos arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelroble47@hotmail.com. Sin perjuicio de su publicación en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral. Actúa el Dr. Fabián Haro como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de su titular. Notifíquese.


Dra. Tania Arias Manzano

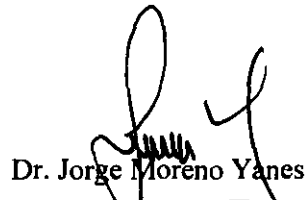
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral


Dr. Arturo Donoso Castellón

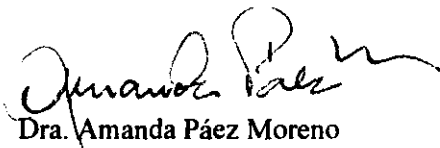
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral


Dra. Alexandra Cantos Molina

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

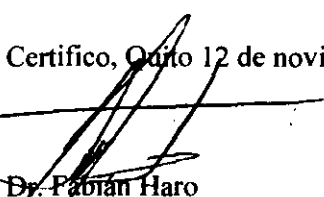

Dr. Jorge Moreno Yanes

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral


Dra. Amanda Páez Moreno

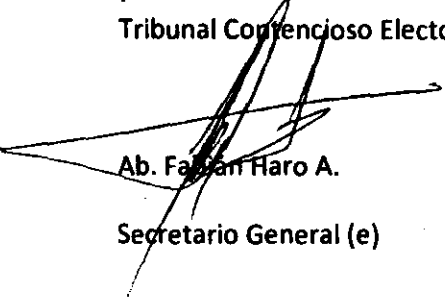
Juez Suplente

Certifico, Quito 12 de noviembre de 2009


Dr. Fabián Haro

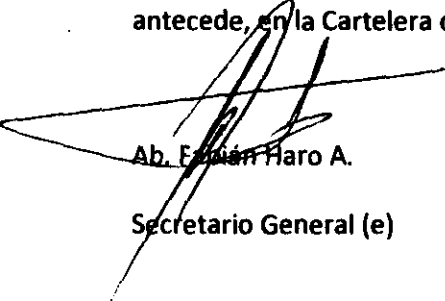
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral Encargado

Razón.- Siento como tal que a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la providencia que antecede.- Certifico.-


Ab. Fabián Haro A.

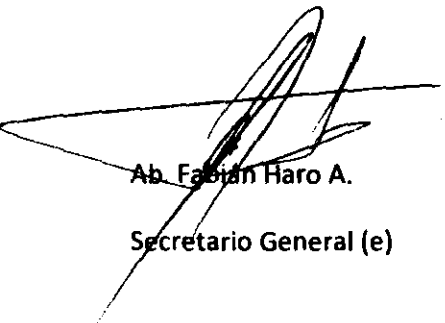
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta minutos, procedí a publicar la providencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Ab. Fabián Haro A.

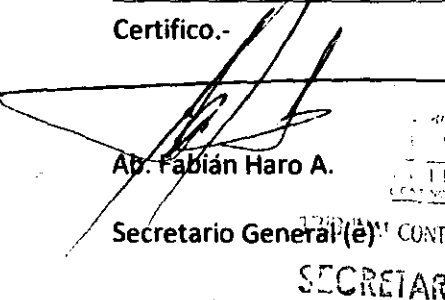
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Ab. Fabián Haro A.

Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ARTURO CABRERA P. mediante los correos electrónicos: arturofabian@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com .- Certifico.-

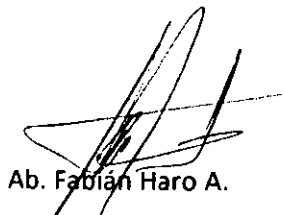

Ab. Fabián Haro A.

Secretario General (e) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

- 140 -
ciento cuarenta.

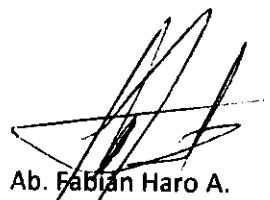
Razón.- Siento como tal que a los doce días del mes de noviembre del año: dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con cincuenta minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR mediante los correos electrónicos: apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro A.
Secretario General (e)

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los trece días del mes de noviembre del año: dos mil nueve, a partir de las quince horas con veinte y tres minutos, procedí a notificar con la providencia que antecede al Sr. ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR en el Casillero Judicial N.- 1784 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro A.
Secretario General (e)



VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS TANIA ARIAS MANZANO Y AMANDA PAÉZ MORENO

SECRETARIA GENERAL

CAUSA 471-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 12 de diciembre de 2009, las 12h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Páez Benalcázar, en su calidad de ex candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, con el patrocinio de su abogado defensor Dr. Antonio Brito Vásconez, en contra del fallo emitido por la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de agosto de 2009, a las 19h00. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del R.O. N° 578 del lunes 27 de abril del 2009 establece que: "En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."; de igual forma, el artículo 269 del mismo cuerpo legal señala los casos en que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación, indicando en el numeral 12: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley". Por su parte, el artículo 6 numerales 1, 2 y 4 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O. N° 472 de 21 de noviembre de 2008, señala que corresponde a este Tribunal administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados y sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. El artículo 28 del mismo cuerpo legal dispone que: "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las

infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley". De igual manera, el citado Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del R.O. N° 578 del lunes 27 de abril del 2009, en las Reformas y Derogatorias Primera dispone que: "Las leyes de la materia electoral a las cuales hace referencia el régimen de transición aprobado por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre del 2008 y que ha sido la base para la organización del proceso electoral que se realizará este año, continuarán vigentes hasta la culminación de los referidos procesos; luego de lo cual quedarán derogadas y la Disposición Final establece que: "No obstante su promulgación en el Registro Oficial, la presente LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009", por lo que, en virtud de lo que antecede, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- En segunda instancia el recurso de apelación es conocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por cuatro jueces principales y la Dra. Amanda Páez, juez suplente, a quien se ha llamado mediante Oficio N°. 611-09-TJ-SG-TCE-2009 de 24 de septiembre de 2009 (fojas 130), para que actúe en reemplazo de la doctora Ximena Endara y abogado Douglas Quintero, jueces que conocieron la causa en primera instancia. **TERCERO.- VALIDEZ Y**

TRÁMITE: El presente proceso ha sido tramitado con apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que se declara la validez de lo actuado.

CUARTO.- CONSIDERACIONES PREVIAS: Asegurada la jurisdicción y competencia se realizan las siguientes observaciones: **4.1** La sentencia que se recurre hace referencia a la emitida por la doctora Ximena Endara Osejo, el 30 de agosto de 2009, las 19h00, en la cual se resuelve: "I. Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, por lo tanto las mismas deberán ser valuadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática." **4.1** El día miércoles dos de septiembre de 2009, a las 15h38, el doctor Andrés Páez Benalcázar interpone recurso de apelación (fjs. 117) en los siguientes términos: "1. Con fecha 30 de agosto del 2009 se me ha notificado con la sentencia expedida dentro de la presente causa, la cual tiene como fecha de emisión el 3 de agosto del 2009, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

las 19h00. 2. En la misma, contrariamente a la actuación procesal y a la defensa que obra en autos, en forma inexplicable, se ordena contabilizar como aporte, las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, sentencia ilógica desde todo punto de vista y que como manifiesto, no guarda armonía con lo actuado. 3. Debo además protestar por no haber recibido notificación alguna en los casilleros electrónicos, cuyo señalamiento fue exigido por la propia Juez que dicta la sentencia, actuación irregular que me perjudica, puesto que me ha privado deliberadamente de ejercer mis derechos probatorios y de de defensa (sic), hecho del cual dejo la debida constancia para mis posteriores actuaciones, especialmente por la persecución de la que estoy siendo objeto y que se refleja en dicha falta de notificación. 4. De igual manera, la sentencia se expide sin existir norma expresa sobre la cual se pueda sustentar y violando normas de derecho relacionadas con el debido proceso, por haberme impedido expresamente y mediante providencia que ejerza mis derechos de defensa. Esto se lo ha hecho a pesar de que estos derechos están expresamente consagrados en la Constitución. 5. En tal virtud, por encontrarme dentro del término legal y atento a lo establecido en el Art. 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero de 2009, **APELO** de su sentencia ante el Tribunal que se forme de acuerdo a la norma anotada". 4.3 El día 03 de septiembre de 2009, a las 09h30, el doctor Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, avoca conocimiento de la causa y dispone: "de oficio corrija el error en la fecha de la sentencia dictada dentro de esta causa, ya que debido a un 'lapsus calami', se ha hecho constar en la misma la fecha '3 de agosto del 2009', siendo **30 de agosto de 2009...**" (fjs. 118). 4.4 El día 03 de Septiembre de 2009, a las 14h00, se concede el recurso de apelación interpuesto por el doctor Andrés Páez Benalcázar (fjs. 119). 4.5 Mediante providencias de 16 de septiembre de 2009, a las 17h00 (fjs. 123) y 23 de septiembre de 2009, a las 12h00 (fjs. 128), la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone integrar el Pleno de este Tribunal, para conocer la presente causa. 4.6 A fojas 125 consta el escrito presentado con fecha 21 de septiembre de 2009, a las 13h07, por el doctor Andrés Páez, que en lo principal solicita la recusación de la Dra. Tania Arias Manzano a fin de que sea separada del conocimiento de la causa. 4.7 A fojas 133, mediante providencia de fecha 29 de septiembre, a las 12h00, se solicita al recurrente que en el plazo de 48 horas aclare su petitorio determinando la base legal en la que sustenta la recusación planteada en contra de la Dra.

[Firma manuscrita]

Tania Arias Manzano. 4.8 El día 05 de octubre de 2009, a las 09h07, el Dr. Andrés Páez Benalcázar presenta un escrito exponiendo su fundamentación legal para el pedido de recusación (fjs. 135 y 136). 4.9 Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2009, a las 10h37, se dispone: "...Una vez fenecido el plazo dispuesto en providencia de fecha 29 de Septiembre de 2009, las 12h00, el escrito presentado por el Dr. Andrés Páez, el día cinco de octubre de dos mil nueve, a las nueve horas con siete minutos deviene en extemporáneo, por lo que no se admite a trámite la recusación planteada por el Dr. Andrés Páez en contra de la Dra. Tania Arias Manzano..." (fjs. 137). **QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** El recurrente sustenta su apelación en los cuatro puntos constantes en el literal B) del considerando Cuarto de esta Sentencia. 5.1 Respecto al punto 1, se debe señalar que el error al que se hace alusión fue oportunamente corregido por el Juez Suplente Ab. Douglas Quintero Tenorio, conforme consta a fojas 118, por lo que carece de sustento la afirmación del apelante. 5.2 Sobre la afirmación constante en el punto 3 de su escrito de apelación, relativo a la falta de notificación al impugnante en los casilleros electrónicos, se debe indicar que de autos constan las razones de notificación de la sentencia sentadas por parte de la Secretaria Relatora Encargada del despacho de la Jueza doctora Ximena Endara Osejo, las cuales fueron realizadas: i) el martes primero de septiembre del dos mil nueve a las dieciocho horas al señor Arturo Cabrera mediante boleta depositada en la casilla contencioso electoral N° 3 del Tribunal Contencioso Electoral; ii) el día martes primero de septiembre del dos mil nueve a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos al público en general a través de la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; iii) el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las nueve horas con veintidós minutos al señor Andrés Páez Benalcázar mediante boleta depositada en la casilla judicial N° 1784 del Palacio de Justicia de Quito; iv) el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las dieciséis horas con veinticinco minutos al público en general a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral; y, v) el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las quince horas con veintisiete minutos al doctor Andrés Páez mediante boleta publicada en los correos electrónicos: apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com, así como a los correos electrónicos del señor Arturo Cabrera arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com; por lo que su afirmación carece de sustento. **SEXTO:** En cuanto a los puntos 2 y 4 de su escrito de apelación, se debe señalar: **6.1.)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de

SECRETARIA GENERAL

R. Onz



Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes:

1. Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición.
2. La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas.
3. Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito de las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos.

6.2.) El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano administrativo de la Función Electoral y de conformidad con el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República es competente para *"controlar la propaganda y el gasto electoral..."*. La potestad controladora del CNE consiste en la adopción de actos positivos (de hacer) o negativos (de abstención) tendientes a garantizar que la promoción de las diferentes candidaturas respete los derechos de participación de toda la comunidad política y cumpla la Constitución, la jurisprudencia electoral y las normas jurídicas pertinentes. Conforme quedó establecido, en ejercicio de la potestad normativa prevista en el Artículo 15 del Régimen de Transición, el CNE dictó la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y en el artículo 126 incisos 1 y 2, se establecía: *"Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras físicas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista."*, y, en su artículo 130 inciso primero se señalaba: *"Los sujetos políticos no*

podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral". En el presente caso, como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se desprende que el sujeto político Partido Izquierda Democrática, lista 12, levantó 6 estructuras con las características señaladas para vallas publicitarias, no autorizadas por parte del señor Andrés Páez, para su candidatura de Asambleísta por Pichincha, con su imagen y leyendas alusivas a las organizaciones políticas que patrocinaron su candidatura, las cuales fueron colocadas cinco en espacios privados, pero en zonas de amplia concentración y circulación de personas (Av. Interoceánica, Sector Miravalle; Av. Interoceánica sector Tumbaco, cerca del Mercado de Tumbaco; Sector del Triángulo S210-3, Av. Eloy Alfaro y Álamos N51-114, Avda. 6 de Diciembre y Cucartas sic (Cucardas) y una en espacio público. Durante el período de prueba, el ex candidato Andrés Páez no presentó ninguna prueba que desvirtúe lo aseverado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. De tal forma, que se han cumplido los tres presupuestos indispensables para considerar como valla publicitaria, así: a) la existencia de una estructura del tipo descrito; b) que dicha estructura se encontraba ubicada en un lugar prohibido para efectos de promoción electoral; y, c) que dicha publicidad se encontraba financiada con recursos privados. Y consecuentemente el CNE, por medio de la Delegación Provincial de Pichincha, actuó provisto de competencia constitucional suficiente y de forma proporcional, en atención al detrimento que se estaba produciendo al derecho de participación en la lid electoral de las demás candidatas y candidatos a dicha dignidad y de sus respectivas organizaciones políticas, en condiciones igualitarias de titularidad. 6.3.) Los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde exclusivamente al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose expresamente la publicidad electoral por medio de vallas publicitarias financiadas con recursos privados, prescindiendo de que se encuentren ubicadas en sitios públicos o privados. De otro lado el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: **El Estado** a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos

R O n z



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 1244 -
voto
20/02/2019
contra
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias...", de lo que se concluye, que, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias, que promocionan una candidatura, fuera de la promoción electoral del Estado, contraría principios constitucionales como el de equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos, ya que la propaganda electoral, está relacionada con el financiamiento público que debe garantizar igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos para una determinada dignidad de elección popular. En el mismo sentido el Código de la Democracia, en su artículo 203, inciso segundo dice: "También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias", sin que este cuerpo legal defina lo que debe entenderse por valla publicitaria, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 358 del Código de la Democracia, y que de forma clara el Art. 374 del mismo cuerpo legal, establece las sanciones a la organización política, no señalando nada sobre los candidatos, como sí lo hace la norma del Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; en consecuencia, al cambiar el sujeto activo de la infracción, las dos normas indicadas que son de la misma materia se encuentran en conflicto y en esta circunstancia de conformidad al artículo 76 numeral 5 de la Constitución Política se debe aplicar la norma más favorable a la persona infractora, por tanto, estamos imposibilitados de imponer la sanción al candidato por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de esta contradicción y la imposibilidad de imponer sanción, no puede escapar del control de la Función Electoral, pues, la actuación del sujeto político, bajo juzgamiento, transgredió una norma constitucional cuyo objeto no es otro que garantizar el derecho fundamental de participación de todas las demás candidatas y candidatos a la dignidad correspondiente en condiciones igualitarias de promoción de sus proyectos políticos, de su imagen personal y el de la organización u organizaciones políticas que los auspician. En tal virtud, corresponde a la Función Electoral, en aplicación directa de la Constitución contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 426 de la Constitución, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adoptar medidas tendientes a garantizar la eficacia del texto constitucional y el pleno ejercicio de los derechos de participación política de terceros, lo que guarda cohesión con las obligaciones generales atribuibles a todo organismo del Estado de respetar, proteger y promover los derechos humanos. La acción general de *proteger* obliga a toda

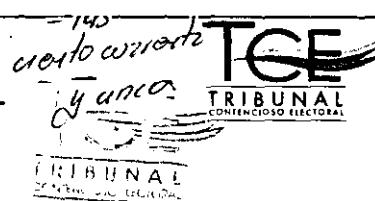
En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

R. Onz

autoridad a adoptar, dentro de sus competencias, inclusive de oficio, medidas correctivas o cautelares al presentarse violación actual o potencial de derechos fundamentales; una actuación contraria, vacía el contenido el artículo 14 del Régimen de Transición, transgrediéndose la Constitución. En suma, el principio de constitucionalidad se impone sobre el de legalidad al existir circunstancias que han puesto en situación de incumplimiento los derechos fundamentales y porque dicha normativa es compatible con los mandatos constitucionales, no sólo en atención a su máxima jerarquía formal, sino en aplicación del principio *pro homine* o de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. 6.4.) La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propaganda Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, i) El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". ii) Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en



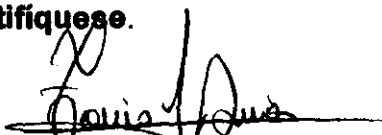
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



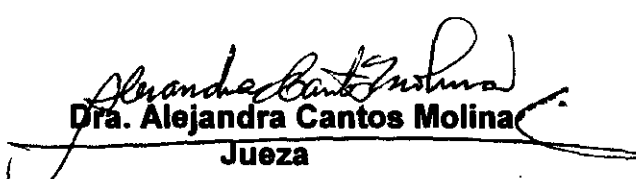
numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán valuados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. iii) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el artículo 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 indica que: "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . En consecuencia, al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser valuadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. 6.5.) En el presente caso, se encuentra probado con el informe jurídico No. 089-DPP-DJ-2009, de 7 de junio de 2009 (fjs. 1 a 6), Oficio No. 062-UFFPGE-2009 de 17 de abril de 2009 en el que consta el informe del monitoreo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009, por el

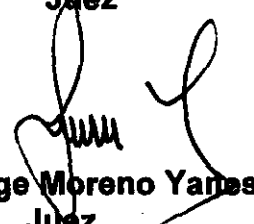
RONZ

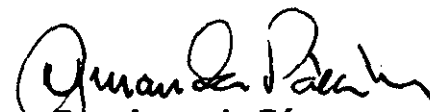
Consejo Nacional Electoral (fjs. 53 a 54) y Memorando-015-UFFGE.2009 de 6 de julio de 2009 (fjs. 68) donde se determina las direcciones exactas de la ubicación de las vallas publicitarias no autorizadas, que se ha hecho uso de vallas no autorizadas por parte del sujeto político Partido Izquierda Democrática, lista 12 para la promoción de la candidatura del señor Andrés Páez a dignidad de Asambleísta por Pichincha, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Al respecto este Tribunal de apelación ya se ha pronunciado dentro de la causa 470-2009 sobre este punto. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I) Se niega en todas sus partes el recurso de apelación propuesto por el doctor Andrés Páez Benalcázar, en su calidad de ex candidato a Asambleísta por la provincia de Pichincha y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia emitida por la Jueza de primera instancia. II) Notifíquese con copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral y a las partes, en las casillas contencioso electorales señaladas; en el sitio web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto; III) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y Notifíquese.**


Dra. Tania Arias Manzano
Jueza - Presidenta (V.S.)


Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez


Dra. Alejandra Cantos Molina
Jueza


Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez


Dra. Amanda Páez
Jueza Suplente (V.S.)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA CLERICAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 146 -
cristo cruzarte y seas.

Certifico, Quito 12 de diciembre del 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dra. Amanda Páez Moreno para que integre el Pleno del Tribunal como Jueza Suplente en el conocimiento de la apelación de esta causa. **CUARTO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se realizan las siguientes observaciones: **A)** La sentencia del cual se recurre hace referencia a la emitida por la Dra. Ximena Endara Osejo, el 30 de agosto de 2009, las 19h00, en la cual se resuelve: "I. Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, por lo tanto las mismas deberán ser valuadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática." **B)** De autos constan las razones de notificación de la sentencia por parte de la Secretaria Relatora Encargada del despacho de la Jueza Dra. Ximena Endara Osejo, las cuales fueron realizadas: **i)** el martes primero de septiembre del dos mil nueve a las dieciocho horas al Señor Arturo Cabrera mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3 del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** el día martes primero de septiembre del dos mil nueve a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos al público en general a través de la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las nueve horas con veintidós minutos al señor Andrés Páez Benalcázar mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 1784 del Palacio de Justicia de Quito; **iv)** el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las dieciséis horas con veinticinco minutos al público en general a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral; y, **v)** el día miércoles dos de septiembre del dos mil nueve a las quince horas con veintisiete minutos al Dr. Andrés Páez mediante boleta publicada en los correos electrónicos apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com, así como a los correos electrónicos del señor Arturo Cabrera arturofabianc@hotmail.com; cabezasocana@hotmail.com y pavelroble47@hotmail.com. **C)** El día miércoles dos de septiembre de 2009, a las 15h38, el Dr. Andrés Páez Benalcázar interpone el recurso de apelación en los siguientes términos: 1. "Con fecha 30 de agosto del 2009 se me ha notificado con la sentencia expedida dentro de la presente causa, la cual tiene como fecha de emisión el 3 de agosto del 2009, a las 19h00." 2. "En la misma contrariamente a actuación procesal y a la defensa que obra en autos, en forma inexplicable, se ordena contabilizar como aporte, las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, sentencia ilógica desde todo punto de vista y que como manifiesto, no guarda armonía con lo actuado." 3. "Debo además protestar por no haber recibido notificación alguna en los casilleros electrónicos, cuyo señalamiento fue exigido por la propia Juez que dicta la sentencia, actuación irregular que me perjudica, puesto que me ha privado deliberadamente de ejercer mis derechos probatorios y de de defensa (sic), hecho del cual dejo la debida constancia para mis posteriores actuaciones, especialmente por la persecución de la que estoy siendo objeto y que se refleja en dicha falta de notificación". 4. "De igual manera, la sentencia se expide sin existir norma expresa sobre la cual se pueda sustentar y violando normas de derecho relacionadas con el debido proceso, por haberme impedido expresamente y mediante providencia que ejerza mis derechos de defensa. Esto se lo ha hecho a pesar de que estos derechos están expresamente consagrados en la Constitución." 5. "En tal virtud, por encontrarme dentro del término legal y atento a lo establecido en el Art. 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N-524 del 9 de febrero de 2009, APELO de su sentencia ante el Tribunal que se forme de acuerdo a la norma anotada. **D)** El día 03 de septiembre de 2009, a las 09h30, el Dr.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ORDEN GENERAL

R 0027



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-148-
ciento cuarenta
y ocho

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, avoca conocimiento de la causa y dispone: "de oficio corríjase el error en la fecha de la sentencia dictada dentro de esta causa, ya que debido a un "lapsus calami", se ha hecho constar en la misma la fecha "3 de agosto del 2009", siendo **30 de agosto de 2009**" (foja 118). **E)** El día 03 de Septiembre de 2009, a las 14h00, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Páez Benalcázar. **F)** A fojas 125 consta el escrito presentado con fecha 21 de septiembre de 2009 a las 13h07 por el Dr. Andrés Páez, que en lo principal solicita la recusación de la Dra. Tania Arias Manzano. **G)** A fojas 133, mediante providencia de fecha 29 de Septiembre, a las 12h00, se solicita al recurrente que en el plazo de 48 horas aclare su petitorio determinando la base legal en la que sustenta la recusación planteada en contra de la Dra. Tania Arias Manzano. **H)** El día cinco de octubre de 2009, a las 09h07, el Dr. Andrés Páez Benalcázar presenta un escrito exponiendo su fundamentación legal para el pedido de recusación. **I)** Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2009, a las 10h37, se dispone: "...una vez fenecido el plazo dispuesto en providencia de fecha 29 de Septiembre de 2009, las 12h00, el escrito presentado por el Dr. Andrés Páez, el día cinco de octubre de dos mil nueve, a las nueve horas con siete minutos deviene en extemporáneo, por lo que no se admite a trámite la recusación planteada por el Dr. Andrés Páez en contra de la Dra. Tania Arias Manzano..." **QUINTO:** Dentro del escrito de apelación constante en el considerando CUARTO literal c) de esta sentencia, el recurrente sustenta la misma en cuatro puntos: **A)** Respecto al punto 1 se debe señalar que el error al que se hace alusión fue oportunamente corregido por el Juez Suplente Ab. Douglas Quintero Tenorio, conforme consta a fojas 118. **B)** Respecto a la afirmación constante en el punto 3 de su escrito de apelación, se debe indicar como ya se señaló en el considerando cuarto literal B) claramente se detallan las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora encargada, por lo que sus alegaciones carecen de sustento alguno. **C)** En cuanto a los puntos 2 y 4 de su escrito de apelación, se debe indicar: **c1)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito de las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignadas en las leyes que se dejaron establecidas en el punto C1 de este considerando, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, están facultados para crear infracciones y sanciones, y lo que es

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. C2) Los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, estableciendo que será la ley la que establezca sanciones para quienes lo incumplan. C3) El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." C4) En la sentencia emitida por la Jueza A-quo dentro de los antecedentes, literal l) constan la base técnica y legal por la cual la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral; al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado dentro de las causas 464-2009, 467-2009, 472-2009, 474-2009, que la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del Legislador a través de la Ley, por tanto la normativa invocada por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. Asimismo, si analizamos el artículo 126 y 144 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, define a la vallas publicitarias bajo el siguiente concepto "estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocadas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas". Siendo este el contexto, conforme consta en la sentencia emitida el día 30 de agosto de 2009, en los literales b) c) y d) "ANTECEDENTES", se desprende que cinco de las seis vallas publicitarias imputadas al presunto infractor fueron colocadas en espacio privado, por lo que en el presente caso el hecho no se subsume a la norma tipificada (Art. 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral), puesto que la publicidad imputada al presunto infractor se trató de lonas con estructuras, colocadas en espacio privado, y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa. Asimismo, no se ha justificado que la organización política Partido Izquierda Democrática, listas 12 así como

SECRETARIA GENERAL

ROR7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 149 -
voto escrito
y nueve.



los presuntos infractores hayan realizado la contratación de vallas publicitarias, como tampoco se ha justificado la existencia de recursos en el fondo de promoción electoral de la referida organización política. Por lo manifestado en el presente caso no se ha cometido infracción alguna ni se puede aplicar sanción por los supuestos hechos imputados como lo es la colocación de propagandas políticas, puesto que ni la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, -vigente a esa fecha y actualmente derogada- ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia se establecen sanción para estos casos, sin embargo este Tribunal no puede dejar de señalar que la publicidad de la Organización Política Izquierda Democrática listas 12 al que se hace referencia en el expediente y que se han identificado en los lugares en que estaban ubicados en la campaña deben ser imputados a los gastos de campaña de la referida organización política. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I. Se revoca la sentencia de 30 de Agosto de 2009 emitida por la jueza de primera instancia Dr. Ximena Endara Osejo. II. Se declara que no procede la imposición de sanción alguna en contra de los ciudadanos señor Ernesto Benigno Araujo Tapia en su calidad de Tesorero Único de Campaña y en contra del Dr. Andrés Páez en su calidad ex candidato a Asambleísta por Pichincha por el partido Izquierda Democrática y en consecuencia se dispone el archivo de la causa. III) Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. Tania Arias Manzano (V.S.)

Dr. Arturo Deroso Castellón

Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alejandra Cantos Molina
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yanes
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Amanda Páez (V.S.)
Juez Suplente

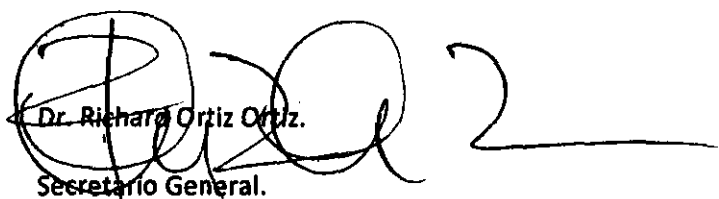
Certifico, Quito, 12 de diciembre del 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz

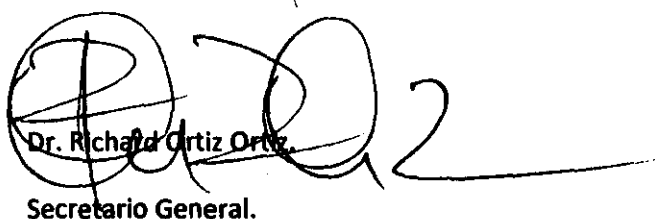
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

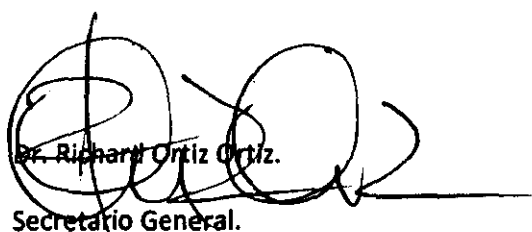
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de diciembre del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veintitrés minutos, se procedió a notificara la sentencia y voto salvado que anteceden, al señor Arturo Cabrea, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

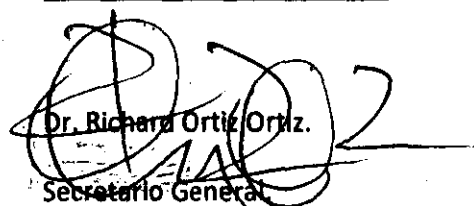
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de diciembre del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinticinco minutos, se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de diciembre del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-

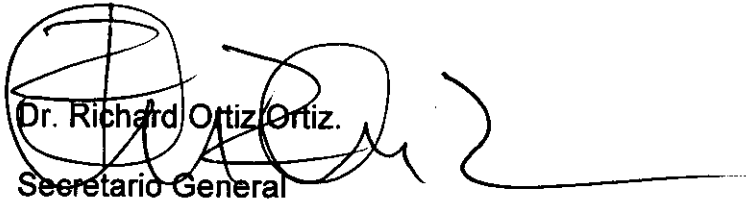

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de diciembre del año dos mil nueve, a partir de las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, se procedió a notificar al señor Andrés Páez Benalcazar, mediante la dirección de correo electrónico apaezb@hotmail.com y andrespaez@asesoria-gestion.com; y, al señor Arturo Cabrera, mediante la dirección de correo electrónico cabezasocana@hotmail.com, arturofabianc@hotmail.com y pavelrobles47@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

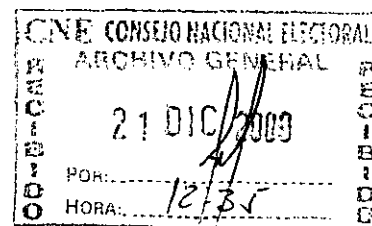
- 180
ciento ochenta

Razón.- Siento como tal que las ciento cuarenta y nueve fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas de la causa N° 471-2009, que por el cometimiento de una presunta infracción electoral se siguió en contra del Dr. Andrés Páez Benalcazar, expediente cuyo original fue remitido al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil nueve, las doce horas. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

- 151 -
visto unweritz y uno.

Quito, 21 de diciembre de 2009.



Of. N° 660-09-TJ-SG-TCE.

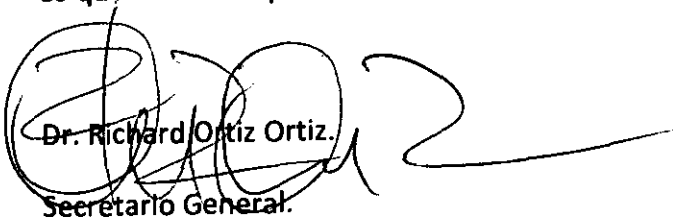
Señores:

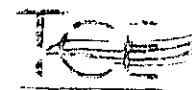
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre del año dos mil nueve, las doce horas; dictada dentro de la causa N° 471-2009, por medio de la presente me permito remitir el referido expediente.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL